

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordené por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pbs.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones, que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.532.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en comunicación fecha 30 de Enero último, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra el acuerdo de la Comisión provincial de 27 de Septiembre de 1899, que declaró personalmente responsables al Alcalde y Concejales actuales de 5.064 pesetas por débito del contingente provincial correspondiente al primer trimestre del periodo económico de 1.º de Julio á 30 de Diciembre de 1899; y de 108.362 pesetas 70 céntimos por descubiertos de años anteriores; sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos de lo que en la misma se dispone.

Murcia 1.º de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 1.517.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.411.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D.ª Fulgencia Lizana Ramón, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan treinta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Carlicos*, de mineral de hierro, sita en términos de Lorca y Mazarón, paraje llamado Rambia del Mal Camino; lindando por el N. mina «Encarnación» y terreno franco; E. registro «Canal del Duero», y S. y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Aprieta», núm. 10.447 y se medirán al O. 500 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 1.300; segunda á tercera O. 200; tercera á cuarta S. 1.700; cuarta á quinta E. 200, y quinta á primera N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, las siguientes, en la provincia de Cádiz:

Una que, partiendo de Arcos de la Frontera, termine en Espera.

Otra que, partiendo del kilómetro 31 de la de Jerez á Ronda á la

de Cabezas de San Juan á Ubrique, enlace con la de Jerez á la estación de Cortes, pasando por Algar.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ventas de Huelma, y pasando por el pueblo de Chimeneas y por el kilómetro 452 de la general de Granada á Málaga, vaya á terminar en la estación de los ferrocarriles Andaluces del pueblo de Tocón.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISORIAL

para la

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

del

IMPUESTO DEL AZÚCAR (1)

Art. 85. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar, y publicará trimestralmente en la «Gaceta de Madrid» estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

Art. 86. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto de este año para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director general de Aduanas, Presidente.

Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.

Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.

Dos Subdirectores y el Inspector general del ramo, de la Dirección general de Aduanas; y

Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección, y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de carácter general en aquellos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas, acerca de la vigilancias de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Dirección general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministerio de Hacienda, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

La Comisión no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo

(1) Véase el *Boletín* núm. 182.

menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal.

CAPÍTULO VIII

Sanción penal y procedimientos.

Art. 87. Las infracciones penales de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

Art. 88. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan *delito*, no se tendrán por delincuentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

Art. 89. Incurren en *delito de defraudación* del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la ley, y como determinación del caso 6.º del mismo, las siguientes:

1.º La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas, en que se haya mezclado sacarina ú otra sustancia análoga.

2.º Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares azúcar mezclado con glucosa.

3.º Toda persona que ponga en circulación ó comenza á los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 por el territorio de la Península é islas Baleares, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquéllos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.

4.º Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente reglamento.

5.º Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administración ni expedido la guía correspondiente.

7.º Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto; y

8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 4 por 100 con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes

del Interventor, debidamente comprobados.

Art. 90. Incurren en falta:

1.º Los productores de caña miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Hacienda los datos á que se refiere el art. 3.º de este reglamento cuando fueren requeridos para facilitarlos.

2.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el artículo 15.

3.º Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 73 y 78; y

4.º Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 91. La penalidad administrativa para los delitos de defraudación, enunciados en el art. 15 de la ley y 89 de este reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.º y 5.º del art. 15 de la ley, una multa del triple al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.º, 3.º y 4.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.º y 2.º del artículo 89 del reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10.000 pesetas; para los casos 3.º, 6.º y 8.º, multa del triple al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 4.º, 5.º y 7.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Art. 92. Las faltas enumeradas en el art. 90 se castigarán con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.º, multa de 50 á 500 pesetas.

Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quintuplo, en caso de reincidencia.

Las faltas comprendidas en el número 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el número 4.

Art. 93. El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de *delito* establece el artículo 91, será el prescrito en la sección 3.ª del cap. 5.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de *falta* establece el art. 92, será el prescrito en la sección 2.ª del mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenido por el Administrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral que establece el art. 333 de las citadas Ordenanzas se compondrá:

Del Administrador de Hacienda de la provincia, Presidente.

De un Vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas, que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Hacienda designará, para asistir á la Junta, un fun-

cionario de su dependencia de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

Art. 94. El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este reglamento se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 95. El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente reglamento se pondrá en vigor el día 1.º de Febrero del año actual, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el mismo.

S. M. aprueba este reglamento.

Madrid 2 de Enero de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

(«Gaceta» núm. 29 de 29 Enero.)

Cuarta sección.

Número 1.488.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Habiéndose decretado el abandono de unas seras y cestos vacíos correspondientes á la partida 2.ª del manifiesto del vapor «Cabo San Vicente», llegado á este puerto procedente de Cete en 29 de Junio de 1896 y consignados á D. José Ayala, esta Administración lo hace público á los efectos que previene la regla 4.ª del art. 231 de las Ordenanzas de Aduanas; advirtiendo que transcurrido el plazo de veinte días, que señala dicho artículo sin que se hubiera interpuesto reclamación alguna, se procederá á lo que haya lugar.

Cartagena 25 de Enero de 1900.—J. M. Lleó.

Quinta sección.

Número 1.453.

PROVINCIA DE MURCIA

PUEBLO DE MURCIA

ZONA 7.ª—PRIMER TRIMESTRE DE 1899 á 1900.

Contribución rústica.

Edicto.

Don Emilio Lacárcel López, Agente ejecutivo de esta zona por débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución, correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente; por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 3 de Noviembre último he dictado la siguiente

Providencia:

En uso de las facultades que me confiere el art. 4.º, regla 2.ª del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, declaro incurso á los deudores relacionados anteriormente en el apremio de segundo grado con el recargo del 7 por 100 sobre las cuotas ó del 12 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles. Procédase al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles y semovientes de los deudores, como también al de los inmuebles, señalando las fincas que han de ser objeto de la ejecución y solicitando del Registro de la Propiedad la anotación preventiva de las mismas. Notifíquese esta providencia á los interesados para que acudan á pagar sus descubiertos en el preciso término de veinticuatro horas, y pase el expediente al señor Alcalde para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los morosos.»

á la ley, interponga en los Centros oficiales las reclamaciones que estimen justas, á fin de alcanzar el mayor provechoso resultado para este Municipio, cuando las resoluciones anunciadas sean definitivas.

Tambi3n se acuerda la inmediata formaci3n de un presupuesto extraordinario suficiente á cubrir los excesivos gastos que se vienen ocasionando con motivo de la formaci3n del registro fiscal sobre edificios y solares.

Ordinaria del dia 21.

No tuvo efecto por falta de número.

Dia 23.

Presidencia del Sr. Fortún. Se aprueba el acta de la anterior. Tambi3n se aprueban las siguientes cuentas:

La de los gastos ocasionados en un viaje á la capital de la provincia por los Sres. Alcalde Presidente, primer Teniente de Alcalde y Secretario de la Corporaci3n, para consultar con la Superioridad el medio legal mäs práctico de entablar las correspondientes reclamaciones contra el nuevo cupo de consumos de este pueblo.

La del importe del alumbrado de la Academia de la música municipal durante el mes de Noviembre.

La de la subvenci3n acordada por el Ayuntamiento, correspondiente á los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, para atender al sustento y ropas de una niña abandonada.

La del valor del j3nero y hechuras en los uniformes de la guardia municipal.

La del importe de j3neros y hechuras en los uniformes de los vigilantes nocturnos.

La del valor de 13 fundas y nueve talis para la guardia municipal y vigilantes nocturnos.

La de jornales y materiales invertidos en la reparaci3n de la cañeria que conduce el agua al lavadero público; y

La del importe de las nuevas placas adquiridas para la rotulaci3n de calles y numeraci3n de edificios deducidas las que se han hecho efectivas por los propietarios.

Se da lectura y el Ayuntamiento le presta su aprobaci3n al escrito de reclamaciones elevado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda solicitando la rebaja del cupo de consumos fijado á este pueblo, acordándose que por el conducto que corresponda sea inmediatamente dirigido al Ministerio, á fin de entablar las reclamaciones dentro del plazo legal que la circular del señor Administrador de Hacienda de la provincia concede.

Ordinaria del dia 28.

No tuvo efecto por falta de número.

Dia 30.

Presidencia del Sr. Moreno. Se aprueba el acta de la anterior. Tambi3n se aprueban las siguientes cuentas:

La de jornales y composturas del herramental en el desmonte hecho en las calles del Progreso y de las Asperillas.

La de la gratificaci3n al Director de la banda de música por su traslado y el de su familia á esta poblaci3n en el mes de Julio último.

La del valor del diccionario de Administraci3n local para la biblioteca del Ayuntamiento; y

La de los gastos en la colocaci3n de las nuevas placas instaladas en las plazas y calles.

Aprobado este extracto en la sesi3n del 6 Enero 1900.

Aguilas 21 de Enero de 1900.—El Alcalde, A. Moreno.—El Secretario, B. Lanuza.

Número 1.450.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Cuenta circunstanciada de los gastos ocurridos en la semana del 28 de Diciembre de 1899 al 2 de Enero de 1900 inclusive, en la composici3n del camino de este pueblo á la Ribera.

Table with columns: Name, Amount (Pts. Cts.), and Description. Includes Manuel Sabater, Juan Ballesta, Joaquín Escarabajal, etc.

TOTAL. 330 74

San Javier 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Antolinos.

Octava secci3n.

Número 1.533.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

C3dula de citaci3n.

En sumario que en el Juzgado de instrucci3n del distrito de San Juan de esta ciudad y mi actuaci3n se sigue sobre lesiones causadas el día treinta de Noviembre último á Francisco Mart3nez García, de treinta y cinco años, viudo, carpintero, con domicilio según expreso en esta capital, calle del Pajar del Rey, casa de la Pavila, se ha dictado providencia en este día mandando que se cite por medio de esta c3dula al Mart3nez, del que se ignora su actual paradero, para que en término de cinco días, contados desde la

inserci3n de la presente en el Bolet3n oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el plano de San Francisco, Palacio de la Audiencia, á prestar declaraci3n; apercibido de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia treinta y uno de Enero de mil novecientos.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.534.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Abogado, Juez municipal interino del distrito de la Catedral.

Hago saber: Que formados por la Junta respectiva las listas de Jurados para el año corriente, quedan expuestas al público en el local de este Juzgado por término de quince días, contados desde el de la fecha, dentro del cual deberán formularse las reclamaciones de excluir ó incluir en los mismos verbalmente ó por escrito ante este Juzgado.

Lo que en cumplimiento de la ley se hace público para conocimiento de los interesados.

Murcia 1.º de Febrero de 1900.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Patricio López.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicaci3n á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Bolet3n oficial de Valencia ó á los almacenes de modelaci3n impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petici3n de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servi-

cios municipales que remitan para su publicaci3n en este periódico oficial, no se insertarán como su redacci3n no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligaci3n que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserci3n, (cuya obligaci3n debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuaci3n se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserci3n de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

Table listing municipalities and their respective subscription fees for the economic year 1899-900. Includes Albudefite, Ceuti, Fuente-Alamo, Lorqui, Librilla, Molina, Ojos, Ricote, San Javier, San Javier, Totana, Ulea, Ulea.